



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PERREROS DEL CENTRO S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05-001 31 03 001 2016 00799 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AUTO REQUIERE PARTE

CONSIDERACIONES

En los términos del escrito que obra a consecutivo No. 40, se ACEPTA la RENUNCIA del PODER que presenta la Dra. ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ con T.P. 152.391 del C.S.J. en representación de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

Consecuente con lo señalado, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece: *“Desistimiento Tácito. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este sentido y como se advierte que a la fecha no se ha constituido nuevo mandatario por la parte demandante ni se ha actualizado la liquidación del crédito, en aplicación de la anterior norma, el Juzgado,

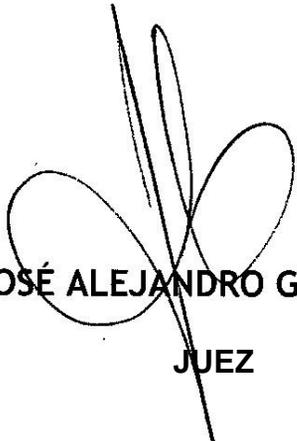
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la apoderada ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ quien fungió en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que impulse el presente trámite; actuación que corresponde a constituir nuevo apoderado judicial para que asuma la representación suya en el presente proceso y presente nueva liquidación del crédito, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Con tal fin se concede a la requerida para que cumpla la obligación de impulsarlo, un término de treinta días (30), contados a partir de la notificación del presente auto, la cual será por ESTADOS.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

GML